



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189002 202300650			
Radicación del Proceso 257543103002 202320086			
Accionante	Galo Alcides de Jesús Herrera		
Accionado	Diana Paola Rodríguez Cañón como Presidenta del Consejo de Administración del conjunto Residencial Sándalo P.H.		
Derecho	Buen nombre y honra	Decisión	Revoca
Soacha, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó el amparo constitucional de tutela incoado. [📁📄 06Fallo,NotificacionFallo.pdf](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Galo Alcides de Jesús Herrera**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [📁📄 01EscritoTutela.pdf](#).

Trámite

El **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa. [📁📄 04AutoAdmiteNotificacionAdmision.pdf](#)

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, tuteló el derecho al buen nombre y honra del accionante, solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la accionada **Diana Paola Rodríguez Cañón**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). [📁📄 0005AutoAdmiteImpugnacion20231006.pdf](#).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Diana Paola Rodríguez Cañón**, plantea su inconformidad. [📁📄 07EscritodelImpugnacion.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en el juez de instancia, ordeno a la accionada Diana Paola Rodríguez Cañón como Presidenta del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Sándalo P-H., proceda a rectificar la información divulgada por los copropietarios del Conjunto, información que debe ser compartida por los copropietarios y publicada en la cartelera del conjunto residencial.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320086	
Soacha, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es si el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arribadas al plenario.

Caso Concreto

En ese orden de ideas, considera esta Jueza constitucional que en lo que respecta a las peticiones elevadas en sede de tutela, en el *Ítem PETITUM*, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Basado en lo anterior, previo a entrar a decidir sobre el fondo del asunto, Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo, es procedente traer aparte de la Sentencia T-471/17, procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz. **principio de subsidiariedad de la acción de tutela**, así:

“Subsidiariedad

1. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320086	
Soacha, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

En la **sentencia T-1008 de 2012**¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**² y **T-630 de 2015**³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**⁶ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**⁷, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**⁸, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**⁹, reiterada en la **T-956 de 2014**¹⁰, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

(...)

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**¹¹, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁹ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320086	
Soacha, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo”.

La aquí impugnante solicita disponer: **“REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y negar la protección solicitada”.**

Remitiéndonos al inciso denominado quinto lugar, del ítems hechos del escrito del presente instrumento constitucional, en donde dice:

“... es importante dejar la aclaración que la resolución de la Representación Legal expedida por la DIRECCION DE ESPACIO PUBLICO Y PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA, me extienden con fecha 23 de julio de 2023, lo que categoría que no son Dos (02) años como ellos argumentan máxime aun cuando mi primer CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS a la copropiedad se ratifica en el mes de Junio de 2022, lo que dicho en cuentas claras frente dicha situación a la presente fecha tengo CATORCE (14) meses, como Administrador y en lo que se refiere a la falsa y temeraria acusación de posible NO CUMPLIMIENTO del mismo que nunca fui solicitado, notificado no pedido de manera formal sobre dicho acto, teniendo en cuenta que mi Representación legal fue expedida el 23 de Julio de 2023 y notificada personalmente el día 28 de Julio de 2023.

*(...)
Es de anotar que tengo a la presente fecha CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, vigente hasta el 30 de septiembre de 2023, mi Representación Legal al día, y sin embargo desconociendo mis derechos me solicitan que me abstenga de MOVER CUENTAS Y RECURSOS ECONOMICOS y otros actos administrativos contemplados en la Ley. En este orden de ideas se deja la claridad que se encuentran actuando de una manera directa en las desciones (sic) y responsabilidades administrativas que dentro de ley es una clara COADMINISTRACION”.*

Lo que se evidencia dentro del trámite que nos ocupa, es que efectivamente la decisión tomada por el a quo, está llamada a ser revocada, como quiera que se desprende de la documental adosada en sede de tutela, hechos y pretensiones de la misma que el accionante cuenta con otros mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento procesal como lo preceptúa las sentencias T-373 de 2015¹² y T-630 de 2015¹³, así:

“ estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.

Es que del escrito tutelar se infiere sin duda alguna que actualmente el accionante tiene “... CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, vigente hasta el 30 de septiembre de 2023”, por lo que se denota un conflicto surgido ante la no continuación del mismo por parte del nuevo consejo de administración, circunstancia que debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria respectiva en aras de establecer si las causales de no prórroga y/o terminación del contrato se erigen ajustadas a la ley,

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320086	
Soacha, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

por lo que no sería la acción de tutela el mecanismo idóneo para dilucidar dicho conflicto, al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“(...) la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre las leyes y sobre los contratos, pues la libertad contractual también está gobernada por el marco axiológico del Estatuto Superior, motivo por el cual el ejercicio de esa libertad no puede conducir a la arbitrariedad.

“Empero, no significa lo anterior que los derechos surgidos de un contrato adquieran el carácter de constitucionales fundamentales y que los conflictos contractuales sean de naturaleza constitucional. Así lo ha entendido la Corte al indicar que “el derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones o garantías que se incorporan como situaciones activas de poder de los sujetos oponible al mismo. No tienen ese origen y mal puede pretender conferírseles ese carácter, las situaciones subjetivas activas o pasivas derivadas de la concesión recíproca de facultades que intercambian entre sí las partes de un contrato y que constituyen su contenido”. 14 (Subrayas fuera del original).

Por estas razones, la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes pronunciamientos que el escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico, es el de las acciones ordinarias y no así la acción de tutela.

Por ende, no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para el caso, buen nombre y reputación, para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, en especial si los derechos involucrados en el problema jurídico que se estudia, ya que dichas peticiones son de objeto de debate legal y de contradicciones jurídicas entre las partes. Sobre este punto la Corte ha considerado adicionalmente que *“el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional”¹⁵.*

En conclusión, la acción de tutela no es el instrumento apto para resolver las controversias contractuales, entre los extremos procesales, argumentando vulneración al buen nombre y reputación, ya que es objeto de un debate contractual, la acción tutelar no debe ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción.

Ello desconocería la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

Ahora bien, respecto del buen nombre, no observa esta juzgadora que con las manifestaciones efectuadas por el consejo de administración, se esté transgrediendo el derecho al buen nombre entendido como *“esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no le permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación”*, en ese orden como se dijo anteriormente nos encontramos ante conflictos que están surgiendo de una relación contractual que deberán ser

¹⁴ Sentencia T-242 de 1993.

¹⁵ Sentencias T-605 de 1995.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320086	
Soacha, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

debatidas en el marco de un proceso judicial por lo que no estaría dentro de la trasgresión al derecho fundamental.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **REVOCA** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

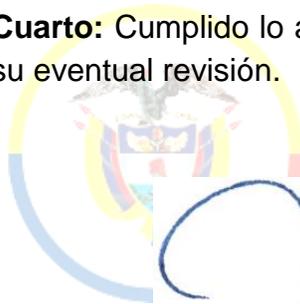
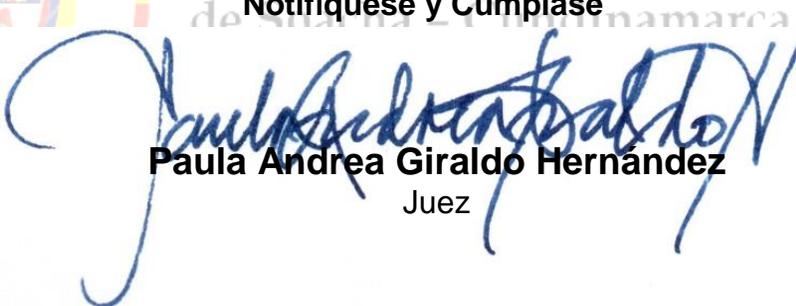
Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante Galo Alcides de Jesús Herrera, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c703e4706abaffcf1559ad33615a873a96caa26b0ab2c60c6deadd8417e5b4**

Documento generado en 07/11/2023 04:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>